

PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MELO DELGADO y OTROS
DEMANDADO: CLAUDIA LUCIA SOSSA MELO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00193-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **8 de octubre de 2020**, sírvase proveer.
Bucaramanga, 8 de octubre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00193-00

Los señores JORGE ELIECER MELO DELGADO, AURA MELO DE GUERRERO y CARMEN MELO DE ARDILA –a través de apoderada- presentan demanda VERBAL DE SIMULACION contra los herederos determinados de ANA LUCIA MELO DE SOSSA (Q.E.P.D.) señores: CLAUDIA LUCIA SOSSA MELO, SANDRA MILENA SOSSA MELO y JORGE ALBERTO SOSSA MELO y así mismo contra los herederos indeterminados de aquella, pretendiendo que se declare simulado de manera absoluta o relativa la negociación contenida en la escritura pública número 0993 del 15 de junio de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca – Santander.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En relación a las pruebas testimoniales que se requieren, deberá darse pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad, en cada caso, *“los hechos objeto de la prueba.”*
2. Tenemos que con la demanda se pretende el pago de *“Frutos Civiles”*, sin que para ello se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el num. 7° del artículo 82 ibídem.
3. A efectos de analizar la situación jurídica actual de los inmuebles, y por resultar útil, deberán aportarse Certificados de Tradición Inmobiliaria actualizados, lo anterior como quiera que los adosados datan de hace casi tres (3) meses.
4. Llama la atención que pese a la existencia de dos avalúos para inmuebles rurales diferentes, con áreas totalmente distintas (1,5^{ha} y 12,9^{ha} aproximadamente), con linderos e identificación jurídica distinta, partan ambos de álbumes fotográficos totalmente idénticos, cuando a lo

PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MELO DELGADO y OTROS
DEMANDADO: CLAUDIA LUCIA SOSSA MELO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00193-00

sumo lo que podrían compartir son las vías de acceso, ello en el evento de ubicarse uno al lado del otro o guardar cierta colindancia.

Ante tal situación se hace necesario que el mencionado informe se complemente o corrija por quien lo suscribe.

De igual manera –*título 6.1.*- se omite indicar los linderos de los predios aduciendo que se encuentran consignados en los folios inmobiliarios (300-304003 y 300-304006) y en la escritura número 4001 del año 2005, cuando lo cierto es que en los primeros tal información no reposa y en cuanto a la escritura que se refiere, la misma no es un anexo de la pericia ni de la demanda.

5. No obstante que los hechos y pretensiones orbitan sobre una negociación del año 2013, los avalúos de los predios rurales (300-304003 y 300-304006) se proyectan para el año 2019, resultando necesario y ante todo útil que la pericia se complemente en ese sentido, es decir, calculando o presentando ese valor inicial, porque si bien la conclusión del año 2019 es importante, a la postre no sería de total utilidad para lo que se demanda.
6. En el mismo sentido, resulta de utilidad que se adecúe lo concerniente al informe que registra el avalúo del inmueble urbano ubicado en el municipio de Floridablanca e identificado con la matrícula inmobiliaria 300-140677 de la oficina de registro inmobiliario de Bucaramanga.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 226 del C.G.P., el designado evaluador deberá actualizar su ficha de acreditación, en tanto los procesos más recientes en los dice haber actuado son del año 2016, es decir, hace ya cuatro (4) y más años, conforme ocurre con el radicado (2016-00154 – JUZ. 8° CIV. CTO. BGA).

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11632, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** formulada a través de apoderada judicial por los señores JORGE ELIECER MELO DELGADO, AURA MELO DE GUERRERO y CARMEN MELO DE ARDILA –*a través de apoderada*- contra los herederos determinados de ANA LUCIA MELO DE SOSSA (Q.E.P.D.) señores: CLAUDIA LUCIA

PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MELO DELGADO y OTROS
DEMANDADO: CLAUDIA LUCIA SOSSA MELO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00193-00

SOSSA MELO, SANDRA MILENA SOSSA MELO y JORGE ALBERTO SOSSA MELO y así mismo contra los herederos indeterminados de aquella.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 076 del 06 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd96577e48ce79cb4e7ca2c864794267dec661023d62019be17bf9955256b
265**

Documento generado en 05/11/2020 04:06:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**